



Consejo Económico y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1987/NGO/14
25 de agosto de 1987

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
39º período de sesiones
Tema 9 del programa

LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS

Libertad de opinión y de expresión

Declaración escrita presentada por la Federación Internacional
de Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida
como entidad consultiva de la categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[25 de agosto de 1987]

La justa preocupación por ciertos derechos humanos fundamentales: el derecho a la vida, a la libertad ambulatoria, a la integridad física, a la alimentación, a la salud, a la educación, etc., no debe hacer olvidar otros derechos humanos también fundamentales, como son los de pensar, opinar y expresarse libremente. Llamamos fundamentales también a estos derechos porque pensar, opinar y expresarse son facultades inherentes a la condición humana.

Las normas básicas (Constitución, Ley Suprema, Ley Fundamental) de la gran mayoría de los Estados reconocen estos derechos humanos fundamentales, pero su goce efectivo muchas veces se ve limitado y aun anulado por diferentes causas:

GE.87-12469/8298S

- 1) Cuando aparte de la norma fundamental que proclama la existencia de esos derechos, sólo existe la arbitrariedad del poder,
- 2) Cuando, además de la norma fundamental, existe un sistema de garantías legales pero con interregnos más o menos largos, llamados "estados de excepción",
- 3) Cuando el sistema jurídico mismo establece límites a esos derechos, sancionando algunas formas de su ejercicio con normas penales imprecisas que dejan un vasto campo de arbitrio a quienes aplican la ley,
- 4) Cuando el sistema jurídico garantiza esos derechos, pero los mismos son ocasionalmente cercenados por vía administrativa, legislativa o judicial invocándose, entre otras, la "razón de Estado",
- 5) Cuando existen todas las garantías formales para la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión, pero su ejercicio es básicamente el privilegio de una elite política y/o económica.

La Subcomisión debería interesarse en profundizar el estudio de los mecanismos jurídicos y sociales que permitan superar los factores que limitan o anulan el ejercicio de las libertades de pensamiento, opinión y expresión.

Pero hay que advertir contra el riesgo de que la libertad de opinión consista en una mera catarsis no está acompañada de la participación voluntaria y consciente de los individuos y las colectividades en la deliberación previa y en la adopción de las decisiones que les conciernen. En otros términos, es preciso señalar la relación indisoluble que existe entre el derecho a la libertad de opinión y la participación popular.

En el plano jurídico:

1) Debe excluirse la arbitrariedad: no basta una mera proclamación de derechos, sino que debe haber también un sistema de garantías basado en la Constitución, en las leyes y en un poder judicial independiente, sometido a la Constitución y a las leyes y sólo a éstas.

2) Por vía legislativa o constitucional deberían establecerse límites muy precisos a los llamados estados de excepción: a) deberían limitarse estrictamente los derechos y garantías que se suspenden durante la vigencia del estado de excepción; b) debería fijarse un plazo máximo de duración ininterrumpida del estado de excepción; c) debería excluirse la reconducción automática de dicho estado. Además del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, una fuente de inspiración en la materia debería ser el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3) Cualquiera sea la naturaleza del bien jurídico protegido (la seguridad nacional, la moral y el orden públicos, el buen nombre del Estado, etc.) la legislación penal no debería sancionar la sola expresión de opiniones o ideas. Las normas penales que sancionan conductas que lesionan bienes jurídicos particularmente sensibles como los enumerados, deben ser

especialmente explícitas en la descripción de dichas conductas, de modo de dejar exactamente circunscriptas y taxativamente enumeradas las conductas incriminadas, dando así un margen mínimo de discrecionalidad a los encargados de aplicar la ley. Debería ser de rigurosa aplicación el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege".

4) Los Estados donde no existe la denominada acción de amparo, deberían establecer ésta, es decir, un procedimiento sumario para que cualquier persona que considere vulnerado alguno de sus derechos de jerarquía constitucional pueda recurrir a los tribunales de justicia, a fin de que éstos restablezcan el statu quo ante, hasta que se dirima la cuestión por la vía judicial ordinaria (artículo 8 de la Declaración Universal). La misma recomendación cabe en cuanto a la institución del habeas corpus.

En el plano social:

Dado el papel preponderante que desempeñan los medios de comunicación de masa para la expresión y difusión de las ideas en la sociedad contemporánea y los enormes recursos técnicos y financieros que los mismos requieren, como es el caso de la prensa oral y escrita de gran difusión, la televisión y las comunicaciones por satélite, deberían crearse los mecanismos que impidan su monopolización y aseguren la gestión democrática de los mismos (resolución 21 C/19 de la Conferencia General de la UNESCO, octubre-noviembre de 1980).
